



NEUQUEN, 17 de diciembre de 2015

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ ORTIZ MONTECINOS GERARDO A. S/ COBRO EJECUTIVO**", (Expte. N° **449600/2011**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 3 - NEUQUEN a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori** dijo:

I.- Que la parte actora interpone recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate del 1 de julio del 2014 (fs. 27), presentando memorial a fs. 28.

Argumenta que la juez de grado incurre en arbitrariedad al modificar la cláusula de intereses pactada entre las partes, debiendo establecerse los compensatorios desde la suscripción del pagaré y los moratorios desde la intimación judicial.

Solicita se revoque el fallo recurrido, fijándose intereses como se pide.

Corrido el pertinente traslado la parte demandada no contesta.

II.- Entrando al estudio de la cuestión traída a entendimiento resulta que la decisión en crisis manda llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago del capital reclamado, con más intereses desde la intimación de pago y embargo, fijándose que en conjunto no podrán superar el equivalente al doble de la tasa activa del BPN.

De las constancias de autos surge que se persigue la ejecución de un pagaré suscripto el 13 de noviembre del 2006, a la vista y sin protesto, pactándose que devengará intereses compensatorios a una tasa anual del 31% desde la firma y moratorios del 36% desde la fecha de la mora, con capitalización mensual (fs. 7); y que se formaliza



mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de venta el 29 de mayo del 2014 (fs. 23/25).

El artículo 771 del Código Civil y Comercial estipula expresamente: "Facultades judiciales. Los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos." (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 765 y ss. del Cód. Civ. y Com.; y 165 del Cód. Proc.).

Los intereses se dividen de la siguiente manera: a) intereses que se deben por tener el capital ajeno o que debe entregarse a otra persona, en concepto de precio, denominados compensatorios (art. 767 del Código); b) intereses que se deben por haber ingresado el deudor en estado moratorio. Los intereses por mora a su vez se subdividen en moratorios (art. 768) y punitivos (art. 769). Ambos pueden tener origen legal o convencional.

Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley. Las partes están facultadas para fijar la tasa de interés compensatorio, con los límites impuestos por la buena fe y el ejercicio regular de los derechos. Puede surgir también de la ley, o de los usos y costumbres, en su caso puede ser fijada por los jueces. Si resulta excesiva, rige lo establecido en el artículo 771 del Código.

Los intereses moratorios se devengan, ipso iure, a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se establecen tres criterios para determinar la tasa: pacto de partes, el fijado por leyes especiales, y en subsidio es el Banco Central quien debe establecerla mediante



reglamentaciones. En caso de ser excesivos, se aplica el artículo 771 del Código.

Las facultades judiciales establecidas en la norma transcripta se aplican a todo tipo de interés y al resultado de la aplicación del anatocismo, estableciéndose un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con el costo medio del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Además, la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. Si bien la cuestión demanda la mayor prudencia, el juez no sólo puede a pedido de parte morigerar la tasa, sino que también debe hacerlo de oficio cuando las condiciones previstas en la norma surgen evidentes, en razón del orden público comprometido. En el marco de un sistema nominalista, y en función de la fuerte potenciación del principio de buena fe (art. 9) y del ejercicio regular de los derechos (art. 10), el adecuado funcionamiento del sistema monetario es una cuestión que excede notablemente el interés de los particulares. Ello acontece particularmente en el ámbito de los juicios por cobro de pesos (pagarés, tarjetas de crédito, créditos personales, etc.) que en su gran mayoría se sustancian en rebeldía del demandado, la norma mencionada permite intervenir al juzgador para garantizar no sólo la concreción de los principios señalados, sino también para evitar el enriquecimiento sin causa del acreedor. Tal situación es evidente en el marco de las relaciones de consumo, y también en los contratos por adhesión a condiciones generales. La novedad es que incorpora en forma expresa la posibilidad, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, de reducir de oficio por el juez las tasas de interés cuando resultan objetivamente desproporcionadas. (p. 121 y ss., t. V, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Lorenzetti).



Conforme lo reseñado, las novedosas disposiciones legales sintetizadas han aclarado los distintos tipos de interés, manteniendo las facultades de control judicial sobre las cláusulas abusivas, las que indudablemente se ven fortalecidas en las relaciones de consumo según arts. 1092 y ss.. (cfme. arts. 42 de la Const. Nac.; 55 de la const. Prov.; y 37 de la ley 24.240). Asimismo, se aclara que tratándose de una relación de consumo no caben dudas respecto la aplicación de la nueva normativa de conformidad a lo dispuesto en el art. 7 del mismo código.

Entonces, reconocida legalmente la facultad morigeradora ejercida, cabe su confirmación, destacando que no se ha impugnado la tasa fijada. Por lo demás, el recurrente consiente la fecha de inicio de los intereses moratorios, cuestionando la fecha de inicio de los compensatorios. Recordando el concepto de estos últimos, como precio por el uso del dinero es lógico que se devengue desde el momento en que se accede a él, y más específicamente lo determina el art. 5 del dec. 5965/63 Letras de Cambio, Valés y Pagarés, que prevé que en los documentos a la vista o a tiempo vista, se pueden establecer intereses, determinando la tasa, corren a partir de la fecha de creación de la letra de cambio, si es que en ella no se dispusiera una fecha distinta. (conf. Gómez Leo, "Instituciones de derecho cambiario", Tº II-A, 2da.Ed., página 271 y ss.).

Esta Cámara de Apelaciones se ha expedido en tal sentido in re "BANCO BANSUD S.A. CONTRA DI CROCHE AGUSTIN MARIO Y OTRO SOBRE COBRO EJECUTIVO" (Expte. N° 883-CA-98) SALA I.

Por las razones expuestas, y en atención a los términos en que se planteara el recurso, propicio rechazar en su mayor parte la apelación, confirmando el fallo recurrido salvo en lo que hace a la fecha a partir de cuando se devengan los intereses compensatorios, que se establece en la fecha de



suscripción del pagaré, tal lo acordado y lo previsto en la norma legal, sin costas en la alzada teniendo en cuenta la falta de oposición y la naturaleza de la relación y controversia.

Tal mi voto.

**El Dr. Fernando M. GHISINI, dijo:**

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.-** Confirmar en lo principal la sentencia dictada a fs. 27 y vta., modificándola respecto a la fecha a partir de cuando se devengan los intereses compensatorios, estableciéndola en la fecha de suscripción del pagaré, tal lo acordado y lo previsto en la norma legal, de conformidad a lo establecido en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

**2.-** Sin costas en la alzada teniendo en cuenta la falta de oposición y la naturaleza de la relación y controversia.

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori**  
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA